

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE ANA JAEL ROLDÁN EN
CONTRA DE WALTER ALIPIO MEDINA
ROLDÁN (RAD. 7521).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto proferido el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Noveno (9) de Familia de esta ciudad, que resolvió las objeciones al inventario adicional, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El demandado, señor **WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN**, presentó el inventario y los avalúos adicionales, oportunidad en donde se relacionaron como pasivos de la sociedad conyugal, los siguientes:

Deuda a cargo de la sociedad conyugal conformada entre **WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN y ANA JAEL ROLDÁN** para

con la señora **MARTHA LUCÍA URREGO AMÉZQUITA**, correspondiente al 50% del valor de los bienes inmuebles inventariados.

Lo anterior teniendo en cuenta que los bienes inmuebles que conforman la sociedad de hecho reconocida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad, entre el aquí demandado, **WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN** y la señora **MARTHA LUCÍA URREGO AMÉZQUITA**, son los mismos que fueron legalmente inventariados en la sociedad conyugal, por lo que aduce, debe retribuirse por los cónyuges, pues a ambos les beneficia, en cuotas partes iguales, los aportes efectuados por la sociedad comercial conformada con la señora Martha Lucía Urrego, que como ha quedado ampliamente **explicado** fue quien efectuó aportes en capital y esfuerzo de trabajo, para la adquisición de la titularidad del activo conyugal, ya que la ex cónyuge, no efectuó aporte pecuniario o de trabajo alguno, para dicho fin.

4. El inventario fue objetado por la parte demandante, señora **ANA JAEL ROLDÁN**, alegando en síntesis que, **WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN** pretende introducir unos pasivos que no son de la sociedad conyugal MEDINA-ROLDÁN, sino única y exclusivamente del demandado como socio o compañero de la sociedad de hecho MEDINA URREGO-AMEZQUITA, también disuelta y liquidada mediante sentencia judicial.

Que se pretende el cobro de unos gananciales o frutos decretados en sentencia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad, de los cuales **WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN** como socio o compañero de **MARTHA LUCÍA URREGO AMÉZQUITA**, es el llamado a cumplir o a pagar lo ordenado en la aludida sentencia, y no la sociedad conyugal, conformada con doña ANA JAEL ROLDÁN.

Que, es en el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde se debe adelantar el trámite subsiguiente y no por este Juzgado, por carecer de competencia para liquidar esa sociedad de hecho.

Que no existe un poder y reclamación de la supuesta acreedora, sin desconocer que debe hacer la reclamación en proceso diferente a este.

5. Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2021, el Juez de primera instancia, resolvió declarar probada la objeción presentada por la parte demandante, por lo cual se niega la inclusión del pasivo relacionado adicionalmente por el demandado:

“De tal suerte, que tratándose de pagos como el pretendido en esta ocasión no corresponden a un pasivo de la sociedad conyugal conformada por los señores ANA JAEL ROLDAN y WALTER ALIPIO MEDINA ROLDAN, no se encuentran regulados en tal estanco, máxime cuando la declaratoria de sociedad de hecho lo fue entre WALTER ALIPIO MEDINA ROLDAN y la señora MARTHA LUCIA URREGO AMEZQUITA, emitidas por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, aun cuando hayan sido efectuado con posterioridad a la fecha en que fue disuelta la sociedad conyugal, sale del fuero que pueda constituir un pasivo, por cuanto ello corresponden a un pasivo de carácter personal, propio del ex cónyuge WALTER ALIPIO MEDINA ROLDAN, luego no es un pasivo social que pueda exigirse a la sociedad conyugal de ANA JAEL ROLDAN y WALTER ALIPIO MEDINA ROLDAN, razones suficientes para sustentar su no inclusión como pasivo a cargo de la sociedad conyugal referido, pues vuelve y se repite ese pasivo es propio del ex cónyuge WALTER ALIPIO MEDINA ROLDAN y el medio para efectuar su exigencia ya es a través de otro proceso y por lo persona que está legitimada para ello, como es la señora MARTHA LUCIA URREGO AMEZQUITA...”.

Finalmente, condenó en costas al objetante.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando en síntesis que, del probatorio allegado al expediente se colige de manera clara, que el precipitado pasivo no es uno propio de uno solo de los cónyuges, ya que, se insiste, con los aportes en capital y trabajo de los “socios de hecho”, fue que se adquirió la titularidad de derecho de dominio de los bienes que se señalan dentro del presente asunto como parte del activo, que al respecto, téngase en cuenta lo ampliamente explicado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación civil, respecto del nacimiento a la vida jurídica de las sociedades comerciales, así como de los efectos jurídicos del mismo cuando señala, que las sociedades de hecho se dividen en dos clases.

Que se encuentra debidamente acreditado dentro del presente asunto, con las copias de los títulos que conforman el activo de la sociedad conyugal, que los bienes inmuebles que pertenecen al haber social, son los mismos que conforman la “sociedad comercial”, por lo que debe retribuirse por los cónyuges, pues a ambos les beneficia, en cuotas partes iguales, los aportes efectuados por la sociedad comercial conformada con la señora Martha Lucía Urrego, que como ha quedado ampliamente explicado fue quien efectuó aportes en capital y esfuerzo de trabajo, para la adquisición de la titularidad del derecho de dominio del activo conyugal, siendo del caso señalar que la ex cónyuge, no efectuó aporte pecuniario o de trabajo alguno, para dicho fin.

Que no es de recibo entonces, que la obligación en favor de la socia comercial señora Martha Lucía Urrego, se repute como una personal del ex cónyuge Walter Alipio Medina Roldan, pues de la sentencia emitida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, se colige, que los capitales por ella aportados sirvieron

para adquirir la titularidad de derecho de dominio de los bienes que conforman activo conyugal, por lo que no asiste razón cuando se señala que solo se benefició de dichos capitales el aquí demandado.

Que los capitales aportados por la socia de hecho comercial Martha Lucía Urrego Amézquita, fueron con los que se adquirieron la titularidad de derecho de dominio de los activos de la sociedad conyugal, y como se encuentra acreditado, porque así se desprende del probatorio allegado, esta obligación fue adquirida durante la existencia de la sociedad conyugal.

Es menester entonces, verificar si se cumplen los presupuestos sustanciales para declarar probada la objeción, véase entonces, que el numeral 2 del artículo 1796 del Código Civil, respecto del pago al que está obligado la sociedad conyugal de manera expresa señala "*2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.*

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".* (En comillas fuera del texto original).

Nótese entonces, que para el asunto objeto de estudio, la obligación adquirida por el ex cónyuge lo fue durante la existencia de la sociedad conyugal – que tuvo vigencia desde el 15 de agosto de 1964 y hasta el día 16 de julio de 1993 - y la obligación adquirida por el ex cónyuge Walter Alipio Medina Roldan, fue adquirida conforme se desprende de la providencia proferida por el Juzgado 25 civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá desde mediados de 1973 y hasta el día 10 de abril de 1996.

Que, de la providencia allegada, y que sirve como base de la solicitud de inventario y avalúos adicionales deprecado, así como de los títulos que la respaldan que se encuentran debidamente agregados al expediente, se acredita de manera fáctica y jurídica que el ex cónyuge adquirió la obligación con la sociedad comercial, en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que, como lo predica la citada norma.

Resuelto adversamente el recurso de reposición, el Juzgado concedió la alzada, la cual procede el Despacho a resolver de plano, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Con la celebración del matrimonio nace entre los contrayentes una sociedad conyugal de bienes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, el cual establece: "**Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil**". Así mismo, el artículo 4o. de la ley 28 de 1932, dice: "**En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código**".

Ahora bien, según el art. 1796 del Código Civil: "**La sociedad es obligada al pago:**

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello." (resaltado fuera de texto).

A diferencia de la sociedad patrimonial, que al tenor del artículo 3º de la Ley 54 de 1990 se conforma por "***El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.***", la sociedad conyugal nace solamente por el hecho del matrimonio independientemente de que alguno de los cónyuges no hubiere hecho aporte alguno para la adquisición de los bienes adquiridos en vigencia de la misma.

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad y cuáles son los pasivos.

Aplicando el artículo 501 del C. General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que ***se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.***

"...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten

expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido...".
(resaltado fuera de texto).

Ante todo es preciso dejar sentado que la sociedad conyugal se conformó en el período comprendido entre el 15 de agosto de 1964 y hasta el día 16 de julio de 1993.

Abordando el caso en estudio, se tiene que la inconformidad del recurrente frente a la decisión de primera instancia, lo es por la no inclusión a cargo de la sociedad conyugal de la deuda adquirida por el señor **WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN**, con la sociedad de hecho conformada con la señora **MARTHA LUCÍA URREGO AMÉZQUITA**, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con su ex esposa **ANA JAEL ROLDÁN**.

No debe olvidarse, que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstas, a fin de lograr su puntual propósito procesal, argumento éste, que aterrizándolo al caso concreto se traduce en que correspondía a quien alega la existencia de una deuda a cargo de la sociedad conyugal, haberla acreditado a través de los medios de prueba que consagra el ordenamiento jurídico, que en este caso es el título que preste mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el art. 501 del C.G.P., para abrirse paso su inventario, a menos que las partes conjuntamente o de mutuo acuerdo hubieren consentido en su inclusión en la masa social partible: num. 1° **“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos**

los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.”. (resaltado fuera de texto).

Del material probatorio allegado por el objetante se tiene para tales efectos se aportaron, la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de la ciudad, que declaró la existencia de una sociedad de hecho entre el aquí demandado **WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN**, y la señora **MARTHA LUCIA URREGO AMÉZQUITA**, la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad, que declaró disuelta y en estado de liquidación la aludida sociedad de hecho, y la copia, de un balance general realizado por una de las partes, esto es, WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN y un contador público, que simplemente constituye una relación de bienes, sin que el mismo constituya un acto de liquidación o repartición de bienes u deudas u obligaciones a cargo de cada socio de hecho.

De los aludidos documentos no se desprende en forma explícita obligación clara, expresa y exigible alguna a cargo de **WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN**, si se tiene en cuenta que al tenor de lo previsto en el art. 488 del C.G.P., refiriéndose a los títulos ejecutivos, la obligación del documento en el que se respalde la deuda que se pretende incorporar a la sociedad conyugal, debe ser clara, expresa y actualmente exigible; advirtiendo que una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**, sin que ninguno de esos elementos se encuentren presentes para llegarse a concluir que en las sentencias aportadas se haya reconocido la existencia de deuda a cargo del socio de hecho; además porque carecen de la constancia de tratarse de documentos que presten mérito ejecutivo (num. 2º art. 114 del C.G.P.), que permita concluir que existe una deuda a cargo del aquí demandado, para con base en ello estudiar la posibilidad

de analizar si se trata de una deuda adquirida por uno de los socios conyugales en vigencia de la sociedad conyugal, y luego establecer, si se trata de aquellas por las cuales excepcionalmente la sociedad conyugal debe responder al tenor de los arts. 1796 y 1835 del C.C.

Y es que si aún en gracia de discusión se aceptara que ello fuera posible, tampoco existe prueba documental idónea para ello, es decir, de las autorizadas por la ley para demostrarlo, que la socia de hecho del aquí demandado, fue quien sufragó el valor de adquisición de los bienes inmuebles inventariados en la sociedad conyuga, que permitiera vislumbrar de manera muy superficial, si es que a ello hubiere lugar, que el aquí demandado le debe una recompensa a la misma por dichos valores, pero esto debe ser un asunto que se resuelva en la liquidación de dicha sociedad de hecho y no en esta, independientemente que el demandado pueda acudir a la sociedad conyugal reclamando una recompensa por tal concepto.

En este orden de ideas, como no quedó demostrado la existencia de deuda a cargo del demandado y ex socio conyugal, por la que eventualmente tuviera que responder aquí la sociedad conyugal, como tampoco probado que fue la socia de hecho, señora **MARTHA LUCIA URREGO AMÉZQUITA** quien pagó el valor de los bienes inmuebles inventariados en la sociedad conyugal, para presumir que por ello la sociedad conyugal le debe ese dinero a la misma, no podía el a – quo reconocer la existencia y por ende, incluir ese pasivo en el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal por no estar probado.

Síguese de lo anterior, que como la providencia objeto de alzada se encuentra ajustada a la ley, deberá mantenerse incólume, en cuanto fue materia de apelación.

Se condenará en costas al recurrente, por habersele resuelto adversamente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue motivo de apelación, el auto proferido el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Noveno (9) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se resolvió la objeción al inventario y avalúos adicionales, dentro del proceso de la referencia, por las razones indicados en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA, al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$460.000,00 M/cte.

3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado